

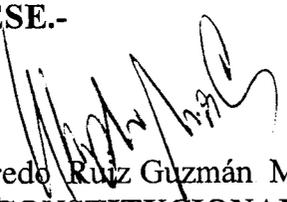


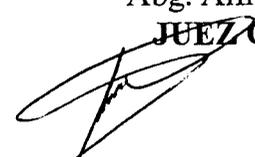
Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 23 de enero del 2013, las 10H13.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 29 de noviembre del 2012, la Sala de Admisión conformada por la doctora Ruth Seni Pinoargote, el abogado Alfredo Ruiz Guzmán Mg. y el doctor Antonio Gagliardo Loor, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la **causa No. 1093-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 21 de junio del 2012, **por Juan Antonio Flores**, quien comparece en calidad de **Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ambato – Ministerio de Relaciones Laborales. Decisión judicial impugnada.-** El compareciente impugna la sentencia dictada el 28 de mayo del 2012, por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro de la acción de protección No. 224-2012, la misma que fue propuesta por Narcisa de Jesús Pérez Aguilar, en representación de NARCIS SUPERMERCADOS S.A., en contra del compareciente. **Violaciones constitucionales.-** Se refiere la presunta vulneración de los derechos previstos en los Arts. 76 numerales 1 y 7 literal l) de la Constitución de la República. **Argumentos sobre la violación de los derechos.-** En lo principal, se señala lo siguiente: **a)** Que el Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ambato, impuso a NARCIS SUPERMERCADOS S.A., una multa de 4964,00 dólares, por el incumplimiento de la obligación patronal determinada en el artículo 434 del Código de Trabajo, esto es no haber presentado el Reglamento de Higiene y Seguridad aprobado por el Ministerio de Trabajo, decisión de la cual se interpuso acción de protección, cuya sentencia de segunda instancia se impugna. **b)** Que la sentencia de segunda instancia, sin la debida motivación dejó sin efecto la sanción, pues los argumentos de hecho no se compadecían con la realidad del caso, así se ha señalado que se ha impedido que NARCIS SUPERMERCADOS S.A., ejerza su derecho a la legítima contradicción, sin embargo de que consta en el proceso, que la misma fue convocada mediante oficio de fecha 5 de marzo del 2012, a la audiencia que se realizó el 12 del mismo mes y año, en donde la empresa presentó argumentos y pruebas que consideró pertinentes. **c)** No se consideró que los actos de simple administración no tienen que ser notificados, así no existía la obligación de notificarse a la accionante con el Informe de la Inspectoría del Trabajo de Cotopaxi. **d)** Que se ha desnaturalizado la acción de protección por parte de los Jueces de la Sala, ya que esta tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, así como de otros derechos fundamentales, sin embargo en la sentencia no solo que se hace un análisis de la violación de la Ley, sin señalar cuál ley, ni el derecho específico. **e)** Que no existe coherencia en la parte resolutive del fallo impugnado, toda vez que, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el compareciente, y al mismo tiempo se revoca la sentencia subida en grado. **Pretensión.-** Por las razones expuestas se solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y como parte de la reparación integral de los mismos se deje sin efecto la sentencia impugnada. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** De conformidad a lo establecido en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría

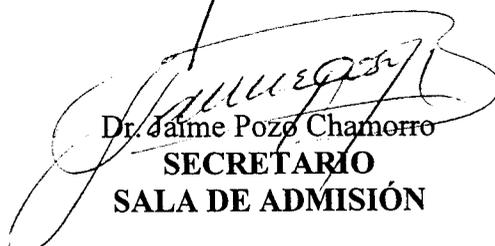
General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- El Art.10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1.Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*” **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso sí se cumplen con los requisitos de admisibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en virtud de lo señalado en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1093-12-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Abg. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL

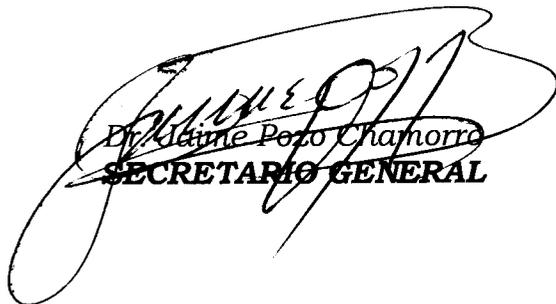
LO CERTIFICO.- Quito D.M., 23 de enero del 2013, las 10H13.-


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CASO N° 1093-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 23 de enero de 2013, al señor Juan Antonio Flores, Director Regional del Trabajo de Ambato, mediante boleta remitida a la casilla constitucional 08, como constas de los documentos que se adjuntan proceso.- Lo certifico.-


Dr. Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/dam